

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

**EL GERENTE SECCIONAL ATLANTICO (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que esta seccional mediante Auto de Formulación de Cargos No. 172 del 5 de diciembre 2023, se inició proceso administrativo sancionatorio contra la señora (es) **ELIA ROA DE MORALES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía, No. 22.734.297 propietario o tenedor del vivero “**ALIRIO**”, ubicado en la calle 3- No. 5ª-42, vereda péndales Municipio de Luruaco (Atlántico), por la presunta violación de las directrices contenidas en la Resolución No. 0780006 del 25 de noviembre del 2020 “por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país”, por ejercer actividades de producción, comercialización o ambas actividades sin registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), proceso que se identificó con el expediente No. ATL 8.800.4.40-11.010.2023-0107

Que la actuación administrativa tuvo origen en la visita técnica realizada a la señora **ELIA ROA DE MORALES**, propietaria o tenedora del vivero “**ALIRIO**” el 6 de octubre de 2023 por funcionarios del área de Sanidad Vegetal de la Gerencia Seccional Atlántico del ICA, en la cual se evidencio el incumplimiento de la Resolución No. 0780006 del 25 de noviembre del 2020.

Que, de conformidad con el material obrante en el expediente, la Administración adelantó las actuaciones dirigidas a surtir la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 172 de 5 de diciembre de 2023. En el acta e informe de visita técnica se encontraba registrada información de contacto de la investigada; sin embargo, las gestiones realizadas con dicha información no permitieron materializar la notificación personal, según las constancias que obran en el expediente

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

Que, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal y previa verificación de las actuaciones correspondientes, se procedió a la notificación por aviso en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación en la página electrónica institucional el 8 de julio de 2026, La eficacia de dicha actuación se entiende sujeta al cumplimiento integral de las formalidades previstas en la citada disposición, las cuales deberán encontrarse acreditadas documentalmente en el expediente. El ICA agotó los mecanismos legales de notificación establecidos en el ordenamiento jurídico, salvaguardando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del investigado, sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente se allegaran descargos, manifestaciones o elementos de juicio tendientes a controvertir los hechos materia de investigación.

Que dentro del término legal otorgado con ocasión de la formulación de cargos no obra escrito de descargos presentado por la investigada, ni solicitud de pruebas o elementos de juicio dirigidos a controvertir los hechos objeto de investigación.

Se dispuso a prescindir del período probatorio por considerar que las pruebas obrantes eran suficientes para adoptar una decisión de fondo y se corrió traslado para alegar de conclusión, actuación que fue comunicada al investigado.

Que mediante Auto No. 110 del 24 de julio de 2026 se dispuso prescindir del período probatorio, por considerar que las pruebas obrantes en el expediente resultaban suficientes para adoptar una decisión de fondo, y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que respecto de la comunicación del Auto No. 110 de 24 de julio de 2026, en el expediente obra constancia relacionada con la imposibilidad de utilizar el correo electrónico registrado en el informe técnico, circunstancia que condujo a la publicación correspondiente en la página electrónica institucional el 4 de agosto de 2026. Esta actuación deberá valorarse conjuntamente con las constancias de publicación y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de notificación o comunicación previstas en la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

Que vencido el término concedido para ejercer el derecho de defensa y presentar alegatos de conclusión, no obra dentro del expediente escrito presentado por la investigada, por lo cual corresponde a esta autoridad decidir con fundamento en el material probatorio legalmente incorporado a la actuación, sin que la falta de comparecencia pueda ser entendida como aceptación de los cargos.

ANÁLISIS PROBATORIO

Que corresponde a la Administración valorar integralmente las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, contradicción, proporcionalidad y razonabilidad.

Que dentro del expediente obra el acta y/o informe correspondiente a la visita técnica realizada el 6 de octubre de 2023, documento en el cual se consignaron los hallazgos relacionados con el vivero denominado “**ALIRIO**” y con el desarrollo de actividades sometidas al control sanitario del ICA.

Que la valoración de dicha prueba debe efectuarse en concordancia con la Resolución ICA No. 0780006 de 2020 y su modificación mediante Resolución ICA No. 00012483 de 2023, teniendo en cuenta la regulación vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados.

Que para establecer la configuración de la infracción no basta con acreditar la existencia física del vivero, sino que debe encontrarse demostrado que la actividad desarrollada se encontraba sometida a la obligación de registro y que no se configuraba alguna de las excepciones previstas en la regulación vigente. En consecuencia, la conclusión sobre responsabilidad deberá sustentarse específicamente en los hechos consignados en el acta e informe técnico, particularmente respecto de las especies, actividad desarrollada, producción y/o comercialización y demás circunstancias relevantes para determinar la obligación de registro.

Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, para la fecha de la visita técnica se constató el desarrollo de actividades de producción y/o comercialización de material vegetal sin que se acreditara ante los funcionarios actuantes el correspondiente registro del vivero ante el ICA, circunstancia que dio lugar a la formulación de cargos.

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

Que, con fundamento en la valoración conjunta del acta de visita, informe técnico, Auto de Formulación de Cargos, constancias de notificación y demás documentos que integran el expediente, se encuentra acreditada la conducta investigada en los términos y alcance que fueron objeto de formulación de cargos, siempre que los elementos técnicos del expediente acrediten que el vivero se encontraba efectivamente sometido a la obligación de registro para la fecha de los hechos.

En efecto, la autoridad adelantó las actuaciones de comunicación y notificación conforme a los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011, dejando constancia de cada una de ellas dentro del expediente; formuló cargos de manera clara y precisa; otorgó los términos legales para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, y posteriormente correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante, las oportunidades procesales otorgadas, el investigado no presentó escritos de defensa, solicitudes probatorias ni alegatos de conclusión, razón por la cual la administración procede a decidir con fundamento en las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

Que, en consecuencia, del material probatorio legal y oportunamente recaudado se encuentra acreditada tanto la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción administrativa, consistente en el ejercicio de la actividad sin contar con el respectivo registro sanitario.

6. SANCIONES A IMPONER, CRITERIOS DE GRADUACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y QUANTUM PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente manual y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.” (...)

Para efectos de la graduación de la sanción, esta autoridad tuvo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA.

6.1. Sanciones

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

De acuerdo con la potestad sancionatoria otorgada por la Ley 1955 de 2019, las siguientes son las sanciones administrativas que el Instituto podrá imponer.

- a. La obligatoriedad de imponer multas (cuando a ello hubiera lugar), a partir de una base que inicia en 1 SMLMV y que puede llegar hasta 10.000 SMLMV. De lo anterior se colige, que no pueden existir multas por debajo de este referente o disposición.
- b. La posibilidad de Imponer una o varias sanciones por violación a la ley, a partir de los criterios de graduación establecidos en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, sin que las mismas, riñan con la imposición de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- MSF preventivas o de mitigación de riesgos.
- c. La Liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios, por el no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con la institución.

CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL

Que la Gerencia Seccional del Instituto Colombiano Agropecuario, en ejercicio de sus competencias legales, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el presente asunto con sujeción a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y motivación de los actos administrativos.

Que del análisis integral del expediente se desprende que la actuación administrativa se originó en los hallazgos obtenidos durante la visita técnica realizada el 6 de octubre de 2023 al vivero denominado “ALIRIO”

Que de conformidad con el Decreto 1071 de 2015, corresponde al Instituto Colombiano

Agropecuaria – ICA ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en materia sanitaria agropecuaria, incluyendo la regulación de viveros productores y/o comercializadores.

Se encuentra acreditada la materialización de la infracción administrativa consistente en el desarrollo de actividades de vivero sin contar con el registro exigido por la Resolución 0780006 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

Que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como de los criterios de graduación de la sanción, corresponde modular la respuesta sancionatoria, atendiendo a circunstancias atenuantes como la regularización de la conducta y la ausencia de reincidencia.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la señora **ELIA ROA DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.734.297, en calidad de propietario o tenedor del predio denominado VIVERO " **ALIRIO**", en la calle 3 No. 5A-42, Municipio de Luruaco-Péndales (Atlántico), es responsable del incumplimiento de la Resolución No. 0780006 del 25 de noviembre del 2020, al ejercer actividades de producción, comercialización o ambas actividades sin registrar el vivero, no obstante, una vez analizadas todas las pruebas en su conjunto, se hace procedente imponer sanción consistente en multa, con el fin de exhortarla al estricto cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

Siendo, así las cosas, para el caso objeto de estudio, el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (Resolución ICA No.065768 (23/04/2020) establece:

“6. SANCIONES A IMPONER, CRITERIOS DE GRADUACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y QUANTUM PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente manual y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.” (...)

Para efectos de la graduación de la sanción, esta autoridad tuvo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Manual del Proceso Administrativo

1. Reincidencia en la comisión de la infracción.
2. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
3. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
4. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

aplicado las normas legales pertinentes.

5. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
6. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Que, además de los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, esta Gerencia Seccional tuvo en consideración la naturaleza y gravedad de la conducta investigada, el grado de culpabilidad del infractor, el riesgo generado al estatus sanitario de la región, la posible afectación al orden público, económico, social o ambiental, así como la eventual relación de la conducta con actividades ilícitas, entre ellas el contrabando.

De igual manera, se valoraron los lineamientos establecidos en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, observando en todo momento los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.

Para efectos de la graduación de la sanción, se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La ausencia de antecedentes sancionatorios o reincidencia por parte del investigado.
- b) La inexistencia de evidencia dentro del expediente que permita establecer la ocurrencia de un daño fitosanitario concreto derivado de la conducta investigada
- c) La observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la sanción.

Que, en mérito de lo expuesto, y con fundamento en el análisis jurídico y probatorio efectuado dentro de la presente actuación administrativa, así como en los hallazgos consignados en la visita técnica practicada el 6 de octubre de 2023, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la señora **ELIA ROA DE MORALES** por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución ICA No. 780006 del 25 de noviembre de 2020, al desarrollar actividades de producción y comercialización de material vegetal sin contar con el registro exigido por la normatividad vigente.

Asimismo, se constató que, a la fecha de adopción de la presente decisión, el vivero continúa operando sin el correspondiente registro ante el ICA, circunstancia que evidencia la persistencia del incumplimiento y la necesidad de adoptar medidas sancionatorias orientadas a garantizar la observancia de las disposiciones sanitarias aplicables.

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

Que, para determinar la sanción procedente, esta Gerencia Seccional aplicó los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y con el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, valorando las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente.

En relación con el daño o peligro generado a los intereses jurídicamente tutelados, se observa que el desarrollo de actividades de producción y comercialización de material vegetal sin contar con el registro exigido por la Resolución ICA No. 780006 de 2020 impide el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del ICA, generando un riesgo para la sanidad vegetal y la trazabilidad del material de propagación, bienes jurídicos cuya protección corresponde a esta autoridad sanitaria.

Respecto del beneficio económico obtenido, se evidencia que la investigada desarrolló una actividad sometida al control del ICA sin cumplir previamente con el requisito legal de registro, circunstancia que le permitió ejercer dicha actividad al margen de las obligaciones administrativas establecidas para los viveros legalmente registrados.

Frente a la reincidencia, no obra dentro del expediente prueba de antecedentes sancionatorios por hechos similares, razón por la cual este criterio se valora como circunstancia favorable a la investigada.

Igualmente, no se acreditó la utilización de medios fraudulentos, la intervención de terceros para ocultar la infracción, ni conductas de obstrucción a la actuación administrativa diferentes a la no comparecencia al proceso, situación que no constituye, por sí misma, una circunstancia agravante, toda vez que la investigada estaba en libertad de ejercer o no su derecho de defensa.

De otra parte, tampoco obra evidencia de la ocurrencia de un daño fitosanitario concreto derivado de la conducta investigada; sin embargo, ello no desvirtúa la configuración de la infracción administrativa, por cuanto el incumplimiento del deber de registrar el vivero constituye una obligación preventiva destinada precisamente a evitar riesgos para la sanidad agropecuaria nacional.

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

Así las cosas, una vez ponderados los criterios anteriormente expuestos y atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, esta Gerencia Seccional considera procedente imponer la sanción de multa en su cuantía mínima legal, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos, al estimar que dicha medida resulta idónea para reprochar la conducta infractora, prevenir su reiteración y garantizar el cumplimiento de la normatividad fitosanitaria administrada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sin que resulte procedente la imposición de una sanción de mayor entidad, dadas las circunstancias atenuantes valoradas dentro del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Gerencia Seccional concluye que la imposición de una multa corresponde a la respuesta sancionatoria adecuada frente a la infracción acreditada, por tratarse de una conducta consumada consistente en el ejercicio de actividades sujetas a registro obligatorio sin contar con la autorización administrativa correspondiente. La sanción pecuniaria se fija en su mínimo legal, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos, al no encontrarse acreditadas circunstancias que justifiquen incrementar su cuantía, pero resultando necesaria para cumplir las finalidades preventiva, correctiva y disuasoria propias de la potestad administrativa sancionatoria.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE.**, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la vigencia 2023, a la señora **ELIA ROA DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.734.297, en calidad de propietario o tenedor del vivero “**ALIRIO**”, ubicado calle 3 No. 5A- 42 vereda péndales del Municipio Luruaco, departamento del Atlántico, por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la Resolución ICA No. 780006 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del art. 157 de la Ley 1955 de 2019, esta Gerencia Seccional, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma afectada.

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

ARTÍCULO 2.- - La anterior multa se debe consignar a favor del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, de acuerdo con su elección en cualquiera de los siguientes bancos:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente No. 008969998189 de nombre ICA recaudos, código del servicio 41905.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente No 230081564 convenio 12300 de nombre ICA recaudo código del servicio 41905.
- BANCOLOMBIA Convenio No 72159 nombre Instituto Colombiano Agropecuario recaudado en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático código del servicio 41905.

PARÁGRAFO 1.- El valor citado deberá ser consignado dentro del término establecido, aclarando que el formato de consignación se debe diligenciar con los datos el nombre completo y numero de cedula de la persona sancionada, y remitir el soporte de la transacción o consignación al área jurídica del ICA seccional Atlántico.

PARÁGRAFO 2.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 3.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá

**RESOLUCIÓN No. 00017686
(08/09/2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA SEÑORA ELIA ROA DE MORALES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDIENTE No. ATL
8.800.4-40-11.010.2023-0107**

interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Atlántico Calle 18 No 50-32, ubicada en Soledad (Atlántico) o al correo electrónico gerencia.atlantico@ica.gov.co.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los 08 días del mes de Septiembre del 2026.



RAFAEL LEONARDO AMAYA VEGA
Gerente Seccional Atlántico (E)

Elaboró: Piedad Molina De aguas
Revisó: Saday Giselle Larotta Velandia
Oficina Jurídica – Gerencia Seccional Atlántico